

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-248/2011 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del Ciudadano Javier Lozano Alarcón, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-248/2011 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DEL CIUDADANO JAVIER LOZANO ALARCÓN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 25 de mayo de 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, registrado con el número **IEM-PES-248/2011** con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del ciudadano Javier Lozano Alarcón, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 12 doce de noviembre de dos mil once, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del ciudadano Javier Lozano Alarcón, por violaciones graves a la normatividad electoral vigente en el estado de Michoacán que guardan relación con manifestaciones y propaganda política que denostan al Partido de la Revolución Democrática, y que además transgreden las obligaciones de neutralidad y equidad de los servidores públicos en los procesos electorales, que desde su óptica constituyen violaciones a la normatividad electoral, queja en la que medularmente señala lo siguiente:

Que el día 09 nueve de octubre de 2011, dos mil once, la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, realizo un mitin en la "Plaza Monumental de Morelia" evento en el que participaron diversos Funcionarios Públicos del Gobierno Federal, entre los cuales se encontraba presente el ciudadano Javier Lozano Alarcón, siendo que éste último en su participación durante el desarrollo del mitin, realizo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

propaganda negativa que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigra al Partido de la Revolución Democrática con la frase *“El PRD, el PRD ya tuvo su oportunidad y no solamente, no solamente le ha fallado a la gente, el PRD ha traicionado a Michoacán, el PRD ha permitido que la delincuencia organizada se meta a Michoacán, ellos les abrieron las puertas”*; de esa manera, a juicio del quejoso se violento el contenido de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 49 párrafo sexto y 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado, en razón de que existe la prohibición de que se realice propaganda electoral y actos de campaña que utilicen la descalificación personal, así mismo impone obligación a los Partidos Políticos de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas; ya que con ello se influye en la decisión de los electores.

Para acreditar su dicho el quejoso, ofreció los siguientes medios de convicción:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la pagina 10 A del periódico de “La Voz de Michoacán”, de fecha 10 de octubre de 2011.
- 2.- TÉCNICA.-** Consistente en un CD que contiene videos del mitin realizado el día 9 de octubre del 2011, en la “Plaza Monumental de Morelia”.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- 4.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de derecho de la queja que ahora se resuelve; Humana. Consistente en lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán puede inferir de los hechos ya acreditados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

SEGUNDO.- Con fecha 02 dos de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: ordeno girar oficio a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Institucional, a efecto de que proporcione un ejemplar del periódico "LA VOZ DE MICHOCÁN", de fecha 10 diez de octubre de dos mil once, así mismo ordeno llevar a cabo la certificación del contenido de un disco compacto que fue adjuntado como medio de prueba a la queja que nos ocupa, auto que fue cumplimentado con el oficio número IEM-SG-4291/2011, de fecha 2 dos de diciembre del 2011, dos mil once, dirigido al M. C. V. Víctor Armando López Landeros Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Institucional y la certificación del contenido del disco compacto de fecha 3 tres de diciembre del mismo año, sendos escritos obran en autos.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 5 cinco de diciembre de 2011, dos mil once, esta Secretaría General tuvo por recibido el escrito de fecha 02 dos de diciembre de dos, mil once, signado por el M.C.V Víctor Armando López Landeros Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Institucional, misma que se mando agregar al expediente para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- En acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual acuerda: a) se tiene por recibido el escrito de queja presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática y determina encauzarse al Procedimiento Especial Sancionador; b) admitió a trámite la queja interpuesta; c) se tiene a la actor por ofreciendo los medios de convicción que indica en su escrito, los cuales manda reservar su admisión; d) ordena formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el numero IEM-PES-248/2011, de igual manera ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y al ciudadano Javier Lozano Alarcón, este ultimo notificado por oficio mediante correo certificado, para que en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se reciba el oficio en mención ejerza lo que a su derecho convenga mediante oficio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

comparezca para ofrecer pruebas y expresar alegatos, mismos que serán tomados en cuenta al momento de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevara a cabo en fecha diversa; la notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a los Partidos Acción Nacional y Nueva alianza, se realizo el día 08 ocho del mismo mes y año; e) se pronuncia en relación a las medidas cautelares; f) así como se tiene al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones autorizando a las personas que señala en su escrito de referencia.

QUINTO.- Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2011, dos mil once, esta Secretaría General tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier Lozano Alarcón, en el cual da contestación a la queja presentada en su contra, mismo que se ordeno ser agregado para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- En fecha 18 dieciocho de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el que se acuerda: a) se tienen por realizadas las diligencias ordenadas en el auto de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil once; b) se tiene por recibido el escrito de fecha 15 quince de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano Javier Lozano Alarcón; c) se ordena notificar al quejoso a través de su representante y emplazar al Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día 20 veinte de diciembre de dos mil once, en las instalaciones de este Instituto Electoral, notificación y emplazamiento realizados el día 19 diecinueve de diciembre del dos mil once.

SEPTIMO.- En auto de fecha 20 veinte de diciembre del 2011, dos mil once, la Secretaría General de este Órgano Electoral tuvo por recibido el escrito signado por la Maestra Leticia Cruz González, mediante el cual da contestación a la queja presentada en contra del Partido Político que representa, escrito que se ordeno integrar al expediente para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- De igual manera mediante auto de fecha 20 veinte de diciembre del 2011, dos mil once, la Secretaría General de este Órgano Electoral tuvo por recibido dos escritos signados por el Licenciado Enrique Arreola Villaseñor, que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

mediante uno de ellos da contestación a la denuncia y así mismo ofrece pruebas, y en el segundo de los escritos formula alegatos, de la queja presentada en contra de el Partido Político que representa, de igual manera se ordeno la integración al expediente de sendos escritos.

NOVENO.- Siendo las 18:15 dieciocho horas con quince minutos del día 20 veinte de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de fecha 18 dieciocho de diciembre de dos mil once, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, compareciendo por escrito las partes denunciadas, manifestando lo que a sus derecho convino, así mismo se manifiesta que la parte actora no asistió a la diligencia en cita, levantándose la acta correspondiente de la diligencia realizada, la cual es inserta enseguida:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:15 dieciocho horas con quince minutos del día 20 veinte de diciembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General la Licenciada María Dolores Velázquez González, proyectista adscrita a la Secretaría General, autorizada para la llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-4628/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 18 dieciocho de este mismo mes y año, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-248/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del ciudadano Javier Lozano Alarcón, Haciéndose constar en este momento que los Representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron escrito de contestación, pruebas y alegatos, el día 20 veinte de diciembre del presente año, consistentes en 3, 8 y 6 fojas útiles. Así mismo se hace constar que el ciudadano Javier Lozano Alarcón presento escrito de contestación en oficialía de partes de este Instituto el día 16 de los corrientes. De la misma forma se hace constar que no comparece representante legal del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

Acto continuo y dada cuenta de los escritos presentados por las partes compareciente, y las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a las partes denunciadas, Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del ciudadano Javier Lozano Alarcón, por contestando en tiempo y forma la queja entablada en su contra; por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica. Por otra parte se tiene por precluido el derecho del actor el Partido de la Revolución Democrática para presentar pruebas y alegatos adicionales al no haberlo realizado dentro del tiempo permitido.- - - - -

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, se abre la etapa para que exprese sus alegatos. - - - - -

*Acto seguido y una vez concluido el tiempo, se acuerda lo siguiente:- - - - -
Téngase a las partes denunciadas, Partidos Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del ciudadano Javier Lozano Alarcón, por expresando en tiempo y forma los alegatos que conforme a sus intereses corresponden mediante los escritos correspondientes, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día, mes y año, para su debida constancia legal.----- “

DECIMO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General del Instituto electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 21 de diciembre del 2011, dos mil once, cerró la instrucción y ordeno poner los autos a la vista para el efecto de elaborar el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-248/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Nueva Alianza, como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

que el Partido de la Revolución Democrática al momento de presentar su escrito de denuncia, no lo señala en esos términos.

Tal determinación tiene su base y sustento en los archivos que obran dentro de este Instituto Electoral, ya que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, ha sido registrada al interior de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en candidatura común al gobierno del Estado; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral al Partido Nueva Alianza, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los causes legales establecidos.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los institutos políticos denunciados, dichos agravios en lo medular consisten en:

Que en el desarrollo del mitin de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, realizado el día 9 de octubre del 2011, en la “Plaza Monumental de Morelia”, fue realizada propaganda negativa del Partido de la Revolución Democrática que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigra al partido de la Revolución Democrática, por parte del ciudadano Javier Lozano Alarcón, violentando con ello los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 fracción XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del estado de Michoacán.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba documental privada consistente en la pagina 10 A del periódico “La Voz de Michoacán” de fecha 10 de octubre del 2011, dos mil once, así como prueba técnica consistente en un CD que contiene diversos videos del desarrollo del mitin realizado en la “Plaza



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

Ahora bien, lo que procede es que este órgano electoral se pronuncie sobre la acreditación de la existencia de los hechos denunciados por la inconforme, como en seguida se verá.

En efecto, como ya se señaló en líneas anteriores, las conductas que reclama la inconforme como violatorias, se derivan de un evento, que señala el quejoso se llevó a cabo el día 09 nueve de octubre del año próximo anterior, en la “Plaza Monumental”, a favor de la otrora candidata a la Gobernatura del Estado, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, al cual señala la inconforme, acudieron también los ciudadanos Javier Lozano, Marco Covarrubias, Josefina Vázquez Mota, Rafael Moreno y algunos animadores. Para acreditar la existencia de los hechos el quejoso, como también ya se señaló, acompañó un ejemplar del periódico La Voz de Michoacán, de fecha 10 diez de octubre, así como un disco compacto, en donde se reproduce, según la impetrante la realización del evento, y en donde aparecen los invitados de la mencionada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, prueba técnica que como ya se indicó fue certificado su contenido por parte del Secretario General de este Órgano Electoral.

Los hechos señalados en relación con las pruebas aportadas por la inconforme y las recabadas por este órgano electoral, de manera meridiana a criterio de esta autoridad, se puede presumir la existencia de los hechos denunciados, en términos de los artículos 27, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y la Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que el ejemplar del periódico con relación al contenido del video que fue acompañado en el *libelo actio*, solamente sirve para presumir lo siguiente:

- a. Que se llevó a cabo un evento público;
- b. Que dicho evento fue aparentemente político en apoyo al Partido Acción Nacional y a su otrora candidata a la Gobernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;
- c. Que ha dicho evento acudieron los ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Josefina Vázquez Mota, Javier Lozano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

Alarcón, Marco Covarrubias Villaseñor, Rafael Moreno Valle y algunos animadores; y,

- d. Que en dicho evento intervinieron en el uso de la voz los ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Josefina Vázquez Mota, Javier Lozano Alarcón, Marco Covarrubias Villaseñor.

A criterio de este órgano, no se encuentra plenamente acreditado que el evento descrito en líneas anteriores se haya llevado a cabo en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en la Plaza Monumental y que hubiese sido el día 09 nueve de octubre del año próximo anterior y que las personas que se encuentran grabadas en el video, se hubieren encontrado el día, en el lugar y hora señalados por la inconforme; sin embargo, como ya se dijo con meridiana claridad se puede desprender que dicho acto se realizó con la intención de promover la candidatura, la imagen y el nombre de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo cual a juicio de esta autoridad se pudiese tratar de un acto de campaña electoral, máxime que como ya se dijo existe la presunción de que el espectáculo denunciado se pudo haber llevado a cabo a principios del mes de octubre del año próximo anterior, periodo en el que se encontraba la campaña electoral de la Gobernatura del Estado, dentro del proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, como se desprende del medio informativo acompañado por la actora.

Así las cosas, se procederá a analizar la intervención que en el mencionado evento tuvo el Ciudadano Javier Lozano Alarcón, quien como ya se señaló, existen indicios de que el mismo participó en el acto proselitista de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. Así tenemos que del periódico ofrecido por la parte actora y del contenido del Video se puede advertir con meridiana claridad que el ciudadano Javier Lozano Alarcón, intervino con el uso de la palabra en el acto realizado en pro de la otrora candidata a la Gobernatura del Estado, manifestando lo siguiente:

1. Que les envió un saludo a Enrique Peña Nieto y a Humberto Moreira Valdés;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

2. Que el de la voz incitó a los presentes para corear “no pasarán”, indicando que “quieren ganar Michoacán”;
3. Que el Partido de la Revolución Democrática, ha permitido que la delincuencia organizada se haya metido en Michoacán, y que ellos les abrieron las puertas;
4. Que el Partido de la Revolución Democrática, ya había tenido su oportunidad, que ellos no solamente le había fallado a la gente, sino que traicionaron a Michoacán, que el Instituto Político permitió que la delincuencia organizada se metiera en Michoacán, y que ellos les había abierto las puertas.

De lo anterior tenemos que a criterio de la inconforme, las expresiones denostativas en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por parte del mencionado Lozano Alarcón, son las siguientes:

“El PRD, el PRD ya tuvo su oportunidad y no solamente, no solamente le ha fallado a la gente, el PRD ha traicionado a Michoacán, el PRD ha permitido que la delincuencia organizada se meta a Michoacán, ellos les abrieron las puertas”.

Indicando además la inconforme, que en virtud de las anteriores manifestaciones, se viola el principio de equidad y legalidad que debe existir en la contienda, así como lo previsto en los artículos 35 fracciones VIII y XVII y 49 sexto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las argumentaciones anteriormente señaladas por la inconforme son **infundadas** y traen como consecuencia la improcedencia de la queja planteada, por las siguientes razones.

Ha sido Perogrullo que el contenido de las notas informativas, son expresiones subjetivas de las personas que las elaboran, respecto de los hechos o acontecimientos que los mismos captan a través de sus sentidos, y que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

descripción que ellos hacen de los mismos, contienen relatorías que desde su óptica muy personal tienen sobre los hechos. En el presente caso, la simple existencia de la nota informativa, es, como ya se señaló, una prueba indiciaria de las declaraciones realizadas por el mencionado Lozano Alarcón, empero de manera alguna, significa que lo contenido en la nota sea lo que efectivamente el otrora funcionario público refirió acerca del Partido de la Revolución Democrática, máxime que la parte inconforme no aportó elemento de prueba adicional que permitiera corroborar la existencia de su dicho; sin embargo, a la nota informativa, se acompañó también una videograbación contenida en un disco compacto, en donde aparecen diversas imágenes en las cuales interviene el mencionado Javier Lozano, y de la cual existe coincidencia, entre la nota periodística y lo descrito en el video en el sentido de que efectivamente, la persona que nos ocupa, haya realizado la expresión, que según la inconforme, denostó al Partido de la Revolución Democrática.

Sirve para normar el criterio señalado en el párrafo que antecede, la siguiente Tesis, sustentada por nuestro máximo órgano jurisdiccional

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

Ahora bien, del contenido de la expresión que la inconforme señala como violatoria a la norma, y que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, a criterio de este órgano se trata de una manifestación en el ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º Constitucional, la cual adolece de denostación alguna como en seguida se verá.

Así tenemos que la libertad de expresión, es una prerrogativa, prevista y protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una garantía individual, consagrada en el artículo 6º; dicha prerrogativa no sólo se encuentra en nuestra Carta Magna, sino también en diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen en sus artículos 5, párrafo 1 y 29, inciso a), respectivamente; en los cuales se sentencia que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupos (en donde quedan comprendidos los partidos políticos) o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención (*verbi gratia*, los derechos a la libertad de expresión e información o los derechos fundamentales de carácter político-electoral) o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos de los ciudadanos, simpatizantes, afiliados y militantes de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el siguiente: *la libertad de expresión*, la cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en el interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

Así pues, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

las opiniones o puntos de vista expresados en el interior de los partidos políticos, sino también aquellas otras que se reproduzcan en el exterior, dentro de un compromiso con las decisiones democráticamente tomadas por los órganos partidarios competentes; ello se justifica a partir de que los afiliados, asociados o militantes tienen el derecho de gozar del derecho a la libertad de expresión tanto dentro como fuera del partido; de no garantizarse un efectivo ejercicio de este derecho, sentencia la Sala, las posibilidades de la democracia se reducirían drásticamente, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política. Sirve de corolario la siguiente Tesis de Jurisprudencia, intitulada: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**

Es importante destacar, que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, como se señala a continuación:

“...el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

Lo anterior, no significa de manera alguna que la libertad de expresión, es **erga omnes**, es decir, es universal y aplicable en todo sentido, sino que la misma tratándose dentro del marco electoral, debe estar acotada a lo previsto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, ésta no debe estar orientada a generar condiciones de ilegalidad o desproporcionalidad, a favor o en contra de partido político alguno, y sobre todo de candidatos, máxime cuando nos encontramos inmersos en un proceso electoral, de tal forma que pudiese poner en riesgo el principio de equidad y legalidad en la contienda. Tal criterio ha sido sostenido también, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, a través de las siguientes ejecutorias:

“En este orden de ideas, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales, y otros más no mencionados, tuteladores de los derechos fundamentales del hombre que son "la Ley Suprema de toda la Unión" mexicana, en términos del artículo 133 de la Constitución; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual el legislador ordinario debe expedir las correspondientes leyes reglamentarias, pero son simultáneamente a las disposiciones supremas que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado debe tomar como premisa al tener que resolver controversias de intereses de trascendencia jurídica, como la que constituye la litis en el medio de impugnación que se resuelve.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Ricardo Canese versus Paraguay, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro argumentó lo siguiente:

El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...]El debate democrático implica que se permita



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, incluido el derecho a ser votado y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, así como el derecho a la protección de la honra o reputación de las personas y el reconocimiento y respeto a la dignidad de toda persona en términos de lo previsto en los artículos 1º, 12, 13, 15 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal y local, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar en tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo las responsabilidades de los servidores públicos.

Se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en materia política, en general, y en materia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41 y 116, fracción IV, de la misma Constitución, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Lo anterior tal como se desprende de la propia Constitución federal, cuando se proscriben ciertos procedimientos o medidas que pueden obstaculizar el ejercicio del derecho de libertad de expresión. Así, por ejemplo, se prohíbe la censura previa, la exigencia de fianza a los autores o impresores, el secuestro de la imprenta como instrumento del ilícito, la privación de la libertad de los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados de establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, lo cual es congruente también con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 3, al prohibir la restricción del derecho de libre expresión por vías o medios indirectos, es decir, de cualquier medio que esté encaminado a impedir la libre comunicación y circulación de ideas y opiniones.”¹

Otro argumento en el mismo sentido sustentado por la propia Sala Superior, es el siguiente:

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-45-2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.”²

Ambos criterios son utilizados también, por las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Se procederá ahora, a realizar el análisis del contenido de la expresión, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala como violatoria a la normatividad electoral, atribuible al ciudadano Javier Lozano Alarcón, la cual se transcribe de nueva cuenta, a continuación:

“El PRD, el PRD ya tuvo su oportunidad y no solamente, no solamente le ha fallado a la gente, el PRD ha traicionado a Michoacán, el PRD ha permitido que la delincuencia organizada se meta a Michoacán, ellos les abrieron las puertas”.

Del contenido gramatical de la expresión anteriormente señalada, podemos advertir dentro del mensaje manejado por el citado Lozano Alarcón las siguientes ideas:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática, que es de donde había emanado el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que se encontraba en las

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-108-2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

fechas en que se desarrollo el proceso electoral del año próximo anterior, en el poder, había tenido su oportunidad a través del Ejecutivo para implementar medidas efectivas que combatieran al crimen organizado y que éste abandonara a la entidad;

2. Que las políticas implementadas por el Partido de la Revolución Democrática, a través del Ejecutivo Estatal, no fueron las idóneas para combatir la delincuencia organizada en la entidad;
3. Que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, a través del Poder Ejecutivo Estatal no implemento las políticas idóneas para combatir la delincuencia organizada en la entidad, ello trajo como consecuencia que se incrementara la misma y permitió que se enquistara en Michoacán; y,
4. Que atendiendo a lo señalado en los puntos que anteceden, a criterio del de la voz, el partido de la Revolución Democrática, le había fallado a la gente, lo que significó una traición al Estado de Michoacán, dado que la expectativa de la política anticrimen, era que se erradicará la delincuencia organizada en el Estado.

De las ideas mencionadas en los párrafos que anteceden, no se puede advertir que existan expresiones denostativas, que hubiesen deparado un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, ante el elector, sino que las mismas obedecen a simples expresiones subjetivas, por parte de una persona que se encuentra influenciada por una corriente política, es decir la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la Gobernatura del Estado de Michoacán, por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que a criterio de Javier Lozano Alarcón, era la mejor opción para llegar al Solio de Ocampo; y que el orador, simple y sencillamente expresó una de sus razones, por las cuales consideraba ante los presentes que la opción del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza a la gubernatura del Estado, era mejor que la del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

Este órgano electoral no pasa por alto el hecho de que en un proceso electoral, las ideas y expresiones de los simpatizantes, militantes y candidatos de un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

Instituto Político, que no se encuentra en el Poder (Partido Acción Nacional, en el Estado de Michoacán) suelen polarizarse respecto de las acciones de Gobierno, emanadas del Instituto Político que se encuentra en el Poder (Partido de la Revolución Democrática, en Michoacán, Administración del Poder Ejecutivo, periodo 2008-2012), ante los problemas sociales que se presentan en el entorno, llegando en ocasiones a asumir conductas discrepantes que se vean traducidas en una severa vigilancia sobre las acciones y programas de gobierno, y su desacuerdo se traduce en acerbos críticas ante la población, principalmente con propósitos proselitistas.

En la dinámica anteriormente planteada, es normal que el partido gobernante, pueda responder a esas críticas a través de la defensa de su ideología, el modelo político aplicado y sus acciones de gobierno.

Destacándose de lo anterior, la intensidad de las acciones y la dureza del lenguaje empleado, las cuales en ocasiones aumentan por causa de las actitudes que cada parte asume a la ofensiva o a la defensiva de las reflejadas por la otra parte. Cabe hacer mención que este debate ideológico en la mayoría de los casos no está supeditado a los tiempos electorales, sino que constituye una actividad continua y permanente, propia de los sistemas de grupos opuestos que se precien de ser plurales e incluyentes, y en donde prevalezca por lo mismo una actitud mínima de tolerancia. En esta tesitura, es explicable que la opción política opositora, unida en la candidatura en común del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, enfrentara críticamente las acciones de gobierno en esta entidad, principalmente aquellas tendentes a combatir el crimen organizado.³

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que el ciudadano Javier Lozano Alarcón, ejerció su libertad de expresión, ante un determinado grupo social, al participar en un evento partidario; manifestando su adhesión a las propuestas de la entonces candidata; conminando a los asistentes a trabajar en

³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Dictamen RELATIVO AL Computo final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo. Cinco de septiembre del año dos mil seis.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

beneficio de esa candidatura y, a través de diversas expresiones respaldó a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. Todo lo cual tiene como correlato el derecho de los asistentes al evento (militantes o simpatizantes de una cierta fuerza política) para conocer su posicionamiento sobre dicha candidatura, entre otros aspectos.

En este sentido el mitin estuvo diseñado para dirigirse a los militantes y simpatizantes de los institutos políticos que postulaban a Luisa María Calderón Hinojosa, pero ello de ningún modo impide que a esos eventos puedan tener acceso a los medios masivos de comunicación y dirigir su mensaje de manera masiva a sus propios militantes, adherentes o simpatizantes, pues debe considerarse que la base de los partidos políticos se encuentra inmersa y forma parte de la ciudadanía en general, sin que resulte posible aislarla o focalizarla respecto de los mensajes de la campaña interna, puesto que forman parte de una comunidad y sus actividades se encuentran inmersas en el contexto socio-económico y cultural de una población; por lo tanto, es claro que, las expresiones ahí vertidas, son exclusivamente en ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, tenemos que las expresiones que realizó el ciudadano Javier Lozano Alarcón, fueron tendentes por un lado a criticar las actividades que a su criterio, fueron infructuosas por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través del Gobierno del Estado, para combatir el crimen organizado; a evitar el regreso del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado; y, en contraposición a promover la oferta política de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como la opción más efectiva para dirigir las riendas del Ejecutivo Estatal. Lo anterior, realizado dentro del marco de la libertad de expresión, en donde a criterio de esta autoridad no se realizó denostación alguna, ni en contra del Gobierno del Estado, del otrora candidato Silvano Aureoles Conejo, ni del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera que no existió violación a los artículos 35 fracciones VIII y XVII y 49 sexto párrafo del Código Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011**

Estado de Michoacán, toda vez que el mencionado Lozano Alarcón, no utilizó expresiones denostativas en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el acto de campaña de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en la pasada elección ordinaria; ello conlleva a deducir también que tampoco existió por parte del mencionado ex funcionario agravio alguno a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto en esa data, Javier Lozano Alarcón, era Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, no menos cierto es, que en el evento en el que participó, no existe prueba alguna que haya participado con esa calidad, sino como ciudadano, en el ejercicio de su libertad de expresión, asociación y libre reunión prevista en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia no puso en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En resumen de lo anterior, este órgano electoral considera infundados los motivos de disenso de la actora y por lo tanto improcedente la queja planteada en contra del Partido Acción Nacional y de Javier Lozano Alarcón.

Por último, esta autoridad considera innecesario, abordar el estudio de las excepciones y defensas planteadas por los denunciados, amén de que en nada variaría el sentido de este fallo, y por el contrario, se encuentran colmadas las pretensiones de la parte reo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, XVII, XXIII, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-248/2011

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Javier Lozano Alarcón, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**